



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Caucasia Antioquia
Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Verbal
Demandante	Javier Darío Carmona Soto y otros
Demandado	IPS. MEDISALUD DEL CAUCA.
Radicado	05154 31 12 001 2019 00104 00
Asunto	Concede Amparo de pobreza-otros
Interlocutorio No.	384

Obra en el proceso de la referencia, solicitud de los demandantes en aras de que se les conceda amparo de pobreza; la cual reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del CGP; en consecuencia, se aplicará lo establecido en el art. 154 del mismo estatuto, *"...el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Así las cosas, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA invocado por los demandantes JAVIER DARÍO CARMONA SOTO, LUÍS CARLOS SOTO CARMONA y CONSUELO DEL ROSARIO SOTO MASO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P.

Por otro lado, el abogado sustituto de los demandantes, manifiesta que sustituye el poder en otro abogado para su representación, lo que se niega por improcedente, toda vez que dicha facultad es expresa para el abogado principal.

Ahora, se arrima al expediente la contestación a la demanda por IPS MEDISALUD DEL CAUCA., la cual se tiene notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP., por cuando no se acredita gestión de notificación por la parte demandante.

Revisada la contestación a la demanda que hace la demandada IPS MEDISALUD DEL CAUCA, en forma oportuna, formulando excepciones tales como: "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", "TEMERIDAD Y MALA FE", "CULPA DE UN TERCERO", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", "NO HA EXISTIDO NINGUNA FALLA EN LA ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA QUE SE BRINDÓ AL SEÑOR OSCAR ALONSO CARDONA FABRA", e "INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA ACTIVA O PASIVA DEL MÉDICO", conforme lo prevé el num. 1º del art. 443 del CGP, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte contraria (demandante) para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por último, se reconoce personería al DR. SIGIFREDO CÓRDOBA JULIO, con TP. 58.837 del CSJ., para representar a la demandada, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
CAUCASIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ea66917f226715e6307ab3ce469364d2bf34b811c75a38f616
229a7aef4067**

Documento generado en 14/01/2021 01:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**